

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-28/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE
LA XIII LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-28/2012**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Dictamen emitido el treinta y uno de enero de dos mil doce, por la Diputación Permanente de la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, mediante el cual designó, al C. José Carlos Cortés Mugártegui para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De lo manifestado por el partido político actor y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte:

1.- Convocatoria.- El diecisiete de enero de dos mil doce, el Presidente de la Diputación Permanente de la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, emitió la convocatoria a los Grupos Parlamentarios del citado órgano legislativo, para presentar propuestas para designar al Magistrado Numerario Electoral del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2.- Notificación a Grupos Parlamentarios.- En cumplimiento del punto séptimo de la referida convocatoria, el Titular de la Dirección de Control del Proceso Legislativo del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, notificó mediante diversos oficios de diecisiete de enero del año en curso, a los Grupos Parlamentarios de la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado, el contenido de la Convocatoria señalada en el párrafo precedente, misma que fue notificada a los Coordinadores de los grupos parlamentarios el inmediato día siguiente.

3.- Propuestas de los Grupos Parlamentarios.- Entre el veinticinco y veintisiete de enero del año en curso, en tiempo y forma, los diversos representantes de los Grupos Parlamentarios de la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, remitieron sus propuestas de candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Numerario Electoral del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

4.- Dictamen y designación de Magistrado Numerario Electoral.- En sesión de treinta y uno de enero del presente año, la Diputación Permanente de la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo aprobó el dictamen y designó al C. José Carlos Cortés Mugártegui como Magistrado Numerario Electoral.

Dicha designación fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el primero de febrero de dos mil doce.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral. Mediante escrito de siete de febrero de dos mil doce, recibido el inmediato día ocho en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, Mayuli Latifa Martínez Simón, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir el Dictamen emitido el treinta y uno de enero de dos mil doce, por la Diputación Permanente de la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, mediante el cual designó, al C. José Carlos Cortés Mugártegui, para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

TERCERO.- Tercero Interesado.- Mediante oficio DAJ/1245/2012, signado por el Director de Apoyo Jurídico del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diecisiete de febrero de dos mil doce, dicho servidor público remitió, entre

otros documentos, un escrito del C. José Carlos Cortés Mugártegui, quien comparece con el carácter de tercero interesado en el presente medio impugnativo.

CUARTO.- Remisión de expediente.- El órgano legislativo responsable tramitó el juicio y en su oportunidad, remitió el expediente a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Recepción de expediente en Sala Superior.- El catorce de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación atinente.

SEXTO.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-JRC-28/2012, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-912/12, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y en virtud de no existir trámite alguno pendiente de realizar, acordó declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra del Dictamen emitido el treinta y uno de enero de dos mil doce, por la Diputación Permanente de la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, mediante el cual designó, al C. José Carlos Cortés Mugártegui, para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable y el tercero interesado.- Previo al examen de fondo de la controversia planteada, este órgano jurisdiccional procede al análisis de las causas de improcedencia que hacen valer tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, toda vez que de actualizarse alguna, resultaría innecesario el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor.

Así, el H. Congreso del Estado de Quintana Roo, a través del Presidente de la Diputación Permanente de la XIII Legislatura,

en su informe circunstanciado aduce la falta de legitimación o personería de la parte actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la extemporaneidad en la presentación de la presente demanda, derivada de lo dispuesto por el artículo 8, de la citada Ley de medios, por lo que en su concepto, debe desecharse de plano la demanda de mérito.

En igual sentido, el tercero interesado hace valer como única causa de improcedencia, la falta de legitimación o personería de la parte actora para promover el presente juicio, de ahí que esta causal de improcedencia se analizará en forma conjunta, al guardar similitud con la planteada por la autoridad responsable.

La causal de improcedencia referida en el párrafo precedente se considera **infundada**, porque contrariamente a lo aducido tanto por la autoridad responsable como por el tercero interesado, el partido político actor sí tiene legitimación para promover el citado juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior es así, porque conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde exclusivamente a los partidos políticos, promover el juicio de revisión constitucional electoral, por tanto, resulta evidente que en la especie, el Partido Acción Nacional, al ser un partido político nacional, tiene legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, de ahí que no les asista la razón a la autoridad responsable y al tercero interesado.

Ahora bien, por cuanto hace a que la C. Mayuli Latifa Martínez Simón, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, este órgano jurisdiccional federal estima que cuenta con personería suficiente para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral por lo siguiente:

Conforme al sistema de integración y funcionamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, los representantes de los partidos políticos ante los diversos organismos integrantes de esa autoridad administrativa electoral local, están facultados, exclusivamente para actuar ante el organismo en el cual están acreditados, sólo ante éstos y no ante otros del propio Instituto Electoral y menos aún ante otras autoridades.

Así, los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, únicamente pueden llevar a cabo actos y hechos jurídicos para que los entes públicos, a los que representan, ejerzan sus derechos constitucionales y legales, pero sólo pueden actuar ante el órgano de autoridad electoral ante el cual están acreditados con tal calidad, es decir, como representantes de determinado partido político.

En efecto, las disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que rigen el sistema de representación de los partidos políticos ante el citado órgano administrativo electoral local establecen, en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 81.- Cada partido político o coalición con registro contará con un representante propietario y su respectivo suplente ante el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

Los partidos políticos o coaliciones, que hubieren registrado a sus candidatos, fórmulas y planillas tendrán el derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

...

En cada uno de los Distritos Electorales uninominales, los partidos políticos o coaliciones, podrán nombrar un representante general propietarios por cada diez casillas Urbanas, y uno por cada cinco rurales, con sus respectivos suplentes.

Sólo habrán representantes de partidos cuando éstos participen por sí solos en el proceso electoral, y de la coalición en caso de haberse autorizado, ante los Órganos del Instituto.

...”

“Artículo 82.- Los representantes de los partidos políticos deberán registrarse y obtener su acreditación ante el Consejo General, dentro de los nueve días anteriores del inicio del proceso electoral y podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por el partido político que los registró mediante escrito presentado ante la autoridad electoral correspondiente.”

“Artículo 83.- Los partidos políticos y/o coaliciones deberán registrar en la Dirección de Partidos Políticos y obtener de ésta, la acreditación de sus representantes ante los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto, a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.

En este caso, los representantes de los partidos políticos y coaliciones, deberán presentar ante los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto, la acreditación expedida por la Dirección de Partidos Políticos.”

“Artículo 84.- Los partidos políticos o coaliciones no tendrán representantes en los Consejos General, Municipales y Distritales y no formarán parte de los mismos, en el proceso electoral de que se trate, cuando:

I. El registro o acreditación de los representantes no se realice en los plazos y términos previstos en los Artículos anteriores; y

II. El representante propietario, y en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Órgano Electoral ante el cual se encuentran acreditados.

En el caso de la fracción anterior a la primera falta, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, Municipal o Distrital, según corresponda, se requerirá al representante para que concurra a la siguiente sesión y se dará aviso al representante legal del partido político o coalición, a fin de que se compela a asistir a su representante. En todo caso, tratándose de los Consejos Municipales y los Distritales, informarán por escrito al Consejo General del Instituto, con el propósito de que se entere al Pleno de dicha situación.

El Consejo General deberá emitir la resolución que corresponda y la comunicará al partido político o coalición.

En los Consejos Municipales y los Distritales, cuando se acumulare la tercera inasistencia sin causa justificada, el Consejero Presidente solicitará al Consejo General que emita la resolución que amerite el caso.”

De lo anterior, se advierte que los representantes de los partidos políticos, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, únicamente pueden actuar ante el órgano electoral específico ante el cual están acreditados, pues, en términos del sistema electoral que rige en la aludida entidad federativa, los partidos políticos ejercen sus derechos por medio de sus representantes.

Ahora bien, de conformidad con el sistema electoral mexicano, es un principio general del Derecho que los representantes de los partidos políticos sólo pueden actuar ante el órgano ante el cual están acreditados.

Lo anterior tiene su razón de ser en el sistema de distribución de funciones y atribuciones que, al interior de los órganos administrativos electorales, el legislador ha contemplado, para el efecto de hacer funcional y sistemático a ese órgano

administrativo electoral, caracterizado por su autonomía constitucional.

De ahí que, en términos de la normativa electoral del Estado de Quintana Roo, los partidos políticos ejerzan sus derechos a través de sus representantes acreditados, lo cual quiere decir que los ciudadanos, que han sido registrados como representantes de dichos entes públicos, actúan en defensa de los intereses de éstos, exclusivamente al interior del órgano de autoridad electoral en el cual están acreditados.

En este sentido, la representación en comento se encuentra acotada, para ser ejercida exclusivamente ante el órgano electoral en el cual se acreditó al representante correspondiente, sin que sea admisible que tal representación se pueda ampliar a diversos órganos del propio órgano administrativo electoral local o ante otras autoridades, excepción hecha de los supuestos expresamente previstos en la ley aplicable.

Ahora bien, es oportuno precisar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación federal de naturaleza excepcional y extraordinaria, cuya procedibilidad se actualiza, respecto de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar los procedimientos electorales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En este sentido, el artículo 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece las reglas generales sobre personería, para el caso de que los medios de impugnación previstos en la misma ley procesal

sean promovidos por los partidos políticos y las coaliciones, entre otros sujetos de Derecho legitimados para ejercer la acción impugnativa electoral.

Así, en el artículo 88, párrafo 1 de la citada Ley General, se enumera el catálogo de las personas que pueden promover ese juicio constitucional, en representación de los partidos políticos, en los supuestos delimitados expresamente; por tanto, es inconcuso que, con relación a ese medio de impugnación, existe un régimen específico que debe prevalecer sobre las reglas comunes a todos los medios de impugnación, en caso de que exista alguna contradicción normativa, precisándose que dicho medio impugnativo sólo puede ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a)** Los representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, es decir, ante la autoridad electoral que ha dictado el acto o resolución impugnado;
- b)** Los que hubieren interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada en revisión constitucional;
- c)** Los que hubiesen comparecido en representación del tercero interesado, en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada en revisión constitucional;
- d)** Los que tengan facultades de representación, de acuerdo con lo previsto en el estatuto del partido político respectivo, en los casos de que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

De lo anterior, resulta evidente que en aplicación de lo previsto en la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Mayuli Latifa Martínez Simón quien suscribe la demandas del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, carece de legitimación *ad procesum*, para incoar el juicio que se resuelve.

En consecuencia, a fin de tenerla por legitimada procesalmente, para incoar válidamente el presente medio de impugnación, esta Sala Superior considera conforme a Derecho, hacer las siguientes precisiones.

En términos del artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de Mayuli Latifa Martínez Simón, se debe tener no sólo por debidamente acreditada, sino como suficiente para promover el respectivo juicio de revisión constitucional electoral.

Se afirma lo anterior porque, del análisis de la normativa electoral del Estado de Quintana Roo, se desprende lo siguiente:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo corresponde, entre otras cuestiones, al Instituto Electoral de esa entidad federativa la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como al Tribunal Electoral como órgano autónomo, con personalidad

jurídica y patrimonio propio, ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral.

Por otra parte, el artículo 116 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución particular y el citado ordenamiento legal, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos para la renovación periódica del Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos.

De igual forma se advierte que, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la citada Ley Electoral, el proceso electoral inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Asimismo, el artículo 118 de la Ley Electoral local, establece que el proceso electoral comprende las siguientes etapas, a saber: **1)** Preparación de la elección; **2)** Jornada electoral, y **3)** Resultados y Declaración de Validez de la elección,

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 237 a 241 y 250, 251 y 251 Bis de la Ley Electoral de Quintana Roo, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa realizar, entre otros, los cómputos de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional, así como el cómputo y la calificación de la elección de Gobernador Constitucional de dicho Estado.

Ahora bien, en aquellos casos en que se hubiere presentado juicio de nulidad contra el cómputo de la asignación de diputados de representación proporcional o Gobernador Electo, el Presidente del Consejo General del referido órgano

administrativo electoral local, debe remitir copia certificada del expediente respectivo al Tribunal Electoral local, a fin de que éste resuelva lo que en Derecho corresponda y, en su caso, una vez declarada firme la elección se haga del conocimiento de la Legislatura del Estado para los efectos correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 253, fracción IV y 254 de la Ley Electoral en comento.

Por lo tanto, esta Sala Superior, conforme a una interpretación sistemática, funcional y garantista, de los preceptos constitucionales y legales citados, arriba a la conclusión que la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, debe ser considerada con la personería suficiente y adecuada para promover, en representación de dicho ente público, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, a fin de controvertir el Dictamen emitido el treinta y uno de enero de dos mil doce, por la Diputación Permanente de la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, mediante el cual designó, al C. José Carlos Cortés Mugártegui para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

En efecto, asumiendo una actitud garantista y a fin de no impedir el acceso a la justicia, en beneficio del partido político actor, que por un posible error de Derecho al no promover el presente medio impugnativo por conducto de su legítimo representante ante la autoridad responsable, en términos de su normativa estatutaria, sino por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, esta Sala Superior considera que se debe estimar legitimada y con la personería suficiente a la representante partidaria

promoviente, para incoar el presente juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar el dictamen controvertido.

Establecido lo anterior, resulta inconcuso que se encuentra acreditada la personería de Mayuli Latifa Martínez Simón, quien suscribe la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de ahí lo infundado de la causa de improcedencia aducida por la autoridad responsable y el tercero interesado.

En otro aspecto, la autoridad responsable aduce que debe desecharse el medio de defensa interpuesto, en virtud de que la demanda presentada por Mayuli Latifa Martínez Simón, es extemporánea, porque se presentó fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque a decir de la autoridad responsable, el Dictamen impugnado, al ser un acto notoriamente público se hizo del conocimiento de la ciudadanía en general, a través de diversos medios de comunicación, desde el mismo día de su aprobación, esto es, el martes treinta y uno de enero de dos mil doce, por tanto, el primer día para impugnar el acto reclamado debe computarse a partir del miércoles primero de febrero del presente año, considerando que los días cuatro, cinco y seis del mes y años referidos, correspondieron a sábado, domingo, y lunes, todos ellos inhábiles; consecuentemente el término para interponer el presente medio impugnativo corrió de los días miércoles primero a martes siete de febrero de dos mil

doce y, al haberse interpuesto la demanda hasta el inmediato día ocho, deviene extemporánea.

Para acreditar lo anterior, la autoridad responsable ofreció como medios convictivos un ejemplar de los Diarios "POR ESTO" y "NOVEDADES", ambos de Quintana Roo, publicados el treinta y uno de enero próximo pasado, así como del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, publicado primero de febrero de dos mil doce.

Al respecto, la causal de improcedencia bajo estudio resulta igualmente **infundada**, toda vez que contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable, debe tomarse como día cierto en el que el partido político actor tuvo conocimiento del acto impugnado, el miércoles primero de febrero del presente año.

Lo anterior es así, porque del análisis del contenido de los Diarios "POR ESTO" y "NOVEDADES" anteriormente referidos, únicamente se advierte que en sus encabezados se consigna, entre otras cuestiones, que el día treinta y uno de enero de dos mil doce, se designaría al Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en los mencionados Diarios se hizo referencia a la designación en comento, también lo es que a la fecha de su publicación, formal y materialmente el órgano legislativo facultado para realizar la designación cuestionada, no había emitido el Dictamen respectivo, pues dicha circunstancia se actualizó con posterioridad a la publicación de tales diarios.

Consecuentemente, al no existir medio convictivo alguno que permita desvirtuar la afirmación del partido político actor, en el sentido de que tuvo conocimiento del Dictamen impugnado hasta el día primero de febrero del año en curso, se arriba a la conclusión de que la fecha referida debe tenerse por cierta, máxime que en esa fecha fue cuando se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Declaratoria número 002, por la cual se designó al C. José Carlos Cortés Mugártegui, al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Así, el término para computar el plazo de cuatro días para presentar el medio impugnativo que ahora se resuelve, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corrió del jueves dos de febrero de dos mil doce (día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto impugnado), al miércoles ocho del mes y año señalados, toda vez que los días cuatro y cinco, correspondieron a sábado y domingo y, el día seis fue inhábil.

TERCERO.- Desestimadas las causas de improcedencia invocadas por la autoridad responsable y el tercero interesado, se procede al examen de los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

Forma.- La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la

impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

Oportunidad.- La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo razonado en el Considerando anterior.

Legitimación y personería.- Este requisito se encuentra colmado en atención a lo razonado en el Considerando precedente.

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral. Las exigencias del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumplen, conforme a lo siguiente:

I.- Acto definitivo y firme. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, porque en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo no se prevé algún recurso legal que deba agotarse previamente antes de acudir a esta instancia federal, para impugnar la designación del Magistrado Electoral Numerario del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, con lo que se satisface el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito formal se cumple, porque en la demanda el partido inconforme aduce la conculcación de los artículos 1,14, 16, 17, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Calidad determinante de las irregularidades aducidas. Este requisito se surte, toda vez que el acto impugnado repercute directamente en la integración del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, que como organismo público autónomo se constituye en garante de la legalidad electoral y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la referida entidad federativa, circunstancias que, pueden incidir directamente en el desarrollo de el o los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, que tengan verificativo durante su gestión; por consiguiente, se cumple con el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Reparación material y jurídicamente posible. En el presente caso este requisito se estima colmado, porque el mismo hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares, no así para ciertos funcionarios electorales cuya ratificación o designación, como en el caso, no deriva de elecciones populares, sino de una decisión de un órgano legislativo local.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia S3ELJ 51/2002, consultable a foja 293 de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: "**REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”.

CUARTO.- Acto Impugnado.- Lo constituye el Dictamen emitido el treinta y uno de enero de dos mil doce, por la Diputación Permanente de la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se designó al C. José Carlos Cortés Mugártegui para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, contenido en el Acta de la citada Diputación Permanente, correspondiente al primer receso del segundo año de ejercicio constitucional, celebrada en la misma fecha y cuyo texto, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“[...]

"2012, Año de la Cultura Maya".

ACTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL PRIMER RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CELEBRADA EL DÍA 31 DE ENERO DE 2012.

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los **31 días del mes de enero del año 2012**, reunidos en la Sala de Juntas "Constituyentes de 1974" del Poder Legislativo, con la asistencia de 7 Diputados integrantes de la Diputación Permanente, bajo la Presidencia del **Diputado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui**, se dio inicio a la sesión, con el siguiente orden del día: 1.-Pase de lista de asistencia. 2.-Instalación de la sesión. 3.- Lectura del acta de la Sesión anterior, para su aprobación, en su caso. 4.- Lectura del Dictamen que contiene los nombres de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que cumplen con los requisitos establecidos por los Artículos 12 y 13 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo. 5.- Votación para Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de Quintana Roo y declaratoria de designación.

6.- Receso. 7.- Toma de Protesta del Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de Quintana Roo. 8.- Lectura del Dictamen mediante el cual la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria revisa las propuestas por los Grupos Parlamentarios y se determina la relación de los nombres de las personas propuestas que satisfacen los requisitos legales para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. 9.- Votación para Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y declaratoria de designación. 10.- Receso. 11.- Toma de Protesta de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. 12.- Clausura de la sesión.-----

Una vez pasado lista de asistencia y verificado el quórum legal, siendo las **11:25 horas del día 31 de enero de 2012**, se declaró instalada la Sesión de la Diputación Permanente.-----

Acto seguido, se dio **lectura al acta de la sesión anterior, celebrada el día 24 de enero de 2012, para su aprobación, en su caso**; misma que sin observación alguna se sometió a votación, resultando aprobada por unanimidad, por lo que la Presidencia declaró aprobada el acta presentada.-----

Continuando con el desarrollo de la sesión el Diputado Secretario dio lectura al **Dictamen que contiene los nombres de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que cumplen con los requisitos establecidos por los Artículos 12 y 13 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.**-----

Enterada la presidencia se procedió a la votación para Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de Quintana Roo y declaratoria de designación. Para tal efecto, los Diputados llenaron sus cédulas de votación, para la designación, procediendo el Diputado Secretario a realizar el escrutinio correspondiente, Informando al Presidente de la Diputación Permanente que el resultado de la votación había quedado por unanimidad de votos a favor del **Licenciado José Carlos Cortés Mugartegui**, por lo que se realizó la declaratoria correspondiente; de inmediato el Diputado Presidente señaló que en virtud de que la próxima sesión la Diputación Permanente se celebrará el día 7 de febrero del presente año, y considerando que el Magistrado Numerario que funge como Presidente, concluye con su encargo el día de hoy, por lo resulta necesario tomar la Protesta de Ley, tal y como lo dispone el Artículo 13 Fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al Magistrado Numerario que fue designado con la finalidad de que entre en funciones el día 1 de febrero; por lo que instruyó al Diputado Secretario, le comunique al Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de Quintana Roo su designación, con el señalamiento de que deberá comparecer ante esta

Diputación Permanente, a rendir la Protesta de Ley, para tal efecto se declaró un receso.-----

-----R e c e s o-----

Se reanudó la sesión con el siguiente punto del orden del día siendo la **Toma de Protesta del Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de Quintana Roo...**”.

[...]”

QUINTO.- Agravios.- Del escrito de demanda se advierte que los motivos de inconformidad que hace valer el Partido Acción Nacional son del tenor siguiente:

“[...]

VIOLACIONES

PRIMERO.- VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL NO RESOLVER DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el Dictamen de la Diputación Permanente de la XIII Legislatura Estatal, en la parte que designa al C. JOSÉ CARLOS CORTES MUGARTEGUI como MAGISTRADO ELECTORAL del TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 1, 14, 16, 17, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Es claro que el C. JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGARTEGUI con su conducta, QUE LO HA HECHO ACREEDOR A UN EXTRAÑAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO incumple con el requisito para ser MAGISTRADO Electoral, al carecer de buena reputación.

El artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, establece que para ser Magistrado Numerario deberá cumplir el requisito de **GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN**. En la convocatoria a los grupos parlamentarios de la XIII Legislatura del congreso local, emitida por la Diputación Permanente aclara cuales son los documentos idóneos con los cuales quedará acreditado este requisito que se contempla en la Ley citada, estos son mediante tres cartas, cuando menos que avalen la buena reputación de la persona propuesta.

Luego entonces, el ciudadano Cortes Mugartegui, engaño a la autoridad legislativa encargada de este proceso de selección de Magistrado Numerario, toda vez que de manera dolosa y ventajosa quiso participar, cuando por ninguna razón debió hacerlo y mucho menos poner en riesgo la legalidad de los actos que realice el TEQROO, como órgano autónomo garante de la legalidad electoral en el estado, en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, solo por su ambición personal de estar en el cargo de suma importancia y que a todas luces no desempeñará con cabalidad, teniendo así a un servidor público irresponsable y mal intencionado en la impartición de justicia. Entonces, que seguridad jurídica tendremos los ciudadanos quintanarroenses y los partidos políticos nacionales acreditados en Quintana Roo, en sus actos y desempeño jurisdiccional que tenga a bien que resolver sobre todo en los comicios locales.

Quiero recalcar a ese Tribunal Federal que, la Ley Orgánica del TEQROO, señala que los Magistrados y el personal jurídico, en la función jurisdiccional que les corresponda [sic], deberán observar los principios rectores los **PRINCIPIOS RECTORES DE CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.** Por lo tanto, no puede ostentar el cargo de Magistrado del TEQROO, aquella persona que no goza de buena reputación por haberse conducido fuera del marco de la legalidad en su cargo de Magistrado del TSJ del estado de Quintana Roo, entonces el ciudadano Cortes Mugartegui pone en riesgo el orden constitucional y legal en el estado a los partidos políticos al estar supeditado a su arbitrio.

Luego entonces, la designación de JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGARTEGUI pone en riesgo los principios rectores de la materia contenciosa electoral, violando los principios de equidad y equilibrio entre las partes contendientes, por lo que no puede gozar de buena reputación aquella persona que, ostentando un cargo judicial, omite informar sobre la comisión de irregularidades como las señaladas en el capítulo de hechos.

Esa actitud de incumplimiento por parte de un funcionario, implica una falta de apego a sus obligaciones de cumplir y hacer respetar la Constitución y la ley en forma imparcial. Es decir, el principio de impartición de justicia, principio constitucional que debe prevalecer en el desempeño de los servidores públicos en los cuales recae esta responsabilidad como lo son los magistrados, jueces, etc., deben ser los primeros de vigilar y garantizar la legalidad de las disposiciones en la Carta Magna y claro está en la Constitución estatal; mismos que rigen el Sistema Jurídico

Mexicano, o de lo contrario los ciudadanos nos encontramos en estado de indefensión frente a los servidores públicos que se encargan de la procuración e impartición de justicia y seguridad jurídica para los gobernados.

En esas circunstancias, es evidente que no puede guardar buena reputación, para ser designado Magistrado Electoral a quien en su momento, al actuar como magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el estado, actúa en forma renuente a sus obligaciones.

Así, se hace evidente que JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGARTEGUI, al omitir informar de las irregularidades que conocía puso en riesgo la imparcialidad de la justicia, razón por la cual, el Tribunal Superior del Estado de Quintana Roo le hizo un extrañamiento público.

Ahora bien, a fin de establecer si JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGARTEGUI, cumplía efectivamente con los requisitos de elegibilidad establecidos por la legislación de Quintana Roo, la Diputación Permanente debió valorar objetivamente tal circunstancia, que señala que los Magistrados Electorales deben cumplir, entre otros requisitos, el de gozar de buena reputación.

Debe señalarse que el concepto "reputación" que obra en el Diccionario de la Real Academia Española es el siguiente:

"reputación"

(Del lat. reputatio, -onis)

1. f. Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.

2. f. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo."

Por lo mismo, parece evidente que por buena reputación para los efectos de la ley electoral analizada debe entenderse la buena opinión, consideración que se tenga de alguien, y que repercuten en el prestigio y estima social de esa persona, especialmente en el desempeño de sus labores como funcionario electoral.

Tal noción debió haber sido correctamente valorada, distinguiendo la mera reputación social, esto es la que deviene por una opinión pública no necesariamente objetiva y calificada, de la que es estrictamente jurídica o profesional, esto es, la que con elementos racionales y puntuales es emitida entre otros, por la máxima autoridad judicial en el Estado de Quintana Roo, y que es la exigida por la norma electoral local.

En el acto que se reclama, la Diputación Permanente omite valorar el desempeño de dicho funcionario a lo largo de su gestión como Magistrado de la Sala Civil de Estado, con lo que pretendió disminuir la trascendencia de la falta cometida por esa persona, sin razonar adecuadamente el valor y sentido de ésta que, se reitera, era de tal modo relevante que puso en peligro los principios a que constitucionalmente estaba obligado tal funcionario, y que adicionalmente había protestado cumplir, por lo que necesariamente se ponía en duda su participación objetiva e impoluta como funcionario electoral.

En ese sentido, si bien la buena reputación es un requisito que puede presumirse y que corresponde en su caso desvirtuar a aquel que la niegue, en la especie, hay suficientes elementos objetivos que debieron llevar a la responsable a la conclusión de que la falta cometida por JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGARTEGUI, era particularmente importante, lo que ponía en entre dicho su imparcialidad, objetividad y apego estricto al cumplimiento de la ley, con lo que quedaba desvirtuada la buena opinión o consideración que jurídicamente se tuviera del desempeño de ese funcionario.

Se acredita lo anterior con las siguientes:

[...]"

SEXTO.- Estudio de fondo.- De la transcripción anterior se desprende que el partido político actor, sustancialmente, controvierte la designación del C. José Carlos Cortés Mugártegui, como Magistrado Numerario del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, porque en su opinión dicho servidor público al haber sido acreedor a un extrañamiento emitido por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado durante su desempeño como Magistrado de dicho órgano jurisdiccional, le impedía a la autoridad responsable designarlo para el cargo en cuestión, al incumplir con el requisito previsto en el artículo 12, inciso e) de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional local, consistente en gozar de buena reputación.

De ahí que, el impetrante señale que la autoridad responsable, a fin de determinar respecto de los requisitos de elegibilidad establecidos por la legislación del Estado de Quintana Roo, debió valorar objetivamente tal circunstancia, para así determinar que se cumplía con el requisito de gozar de buena reputación y no pretender disminuir la trascendencia de la falta cometida, vulnerando los principios constitucionales establecidos para el desempeño de tal cargo.

En este sentido, a decir del partido político actor, en la especie, existían suficientes elementos objetivos que debieron llevar a la autoridad responsable a la conclusión de que la falta cometida por José Carlos Cortés Mugártegui, era particularmente importante, lo que ponía en entredicho su imparcialidad, objetividad y apego estricto al cumplimiento de la Ley.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad en cuestión, por lo siguiente:

El artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por

las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Por su parte, el artículo 101, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala lo siguiente:

Artículo 101.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener menos de treinta y cinco años de edad el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado y cualquier otro

que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de la designación;

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años anteriores a la fecha de su designación; y

VII. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Federal o Local, ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su designación.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los jueces de primera instancia y de paz deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado, con excepción de la edad que deberá ser de veintiocho años por lo menos, y del título y de la cédula profesional que deberá tener una antigüedad mínima de cinco años al día de su nombramiento.

Por otra parte, el artículo 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 12.- Para ser Magistrado Numerario, propietario y Suplente, del Tribunal, deberán reunirse los siguientes requisitos:

...

e).- Gozar de buena reputación, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;

...”

Como se advierte de las disposiciones normativas locales transcritas, tanto para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, como Magistrado Numerario del Tribunal Electoral en el Estado de Quintana Roo, se exige, entre otros requisitos, el gozar de buena reputación.

Ahora bien, a fin de establecer si como lo aduce el partido político actor, José Carlos Cortés Mugártegui no cumplía efectivamente con el requisito de elegibilidad establecido en el inciso e) del dispositivo legal transcrito y, en consecuencia no podía ser susceptible de ser designado Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de Quintana Roo, debe tenerse presente que el concepto de “reputación” que obra en el Diccionario de la Real Academia Española es el siguiente:

“reputación.

(Del lat. *reputatio*, *-ōnis*).

1. f. Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.
2. f. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.”

De la definición anterior, se estima que, “gozar de buena reputación” para los efectos de la Ley Orgánica en comento, no sólo debe entenderse como la buena opinión o consideración que se tenga de alguien, y que repercute en el prestigio y estima social de esa persona, sino que especialmente debe atenderse al desempeño objetivo de sus labores como funcionario público.

En el caso concreto, el partido político actor argumenta que derivado del extrañamiento a que se hizo acreedor el C. José Carlos Cortés Mugártegui durante su desempeño como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, conlleva la ausencia de buena reputación del citado funcionario judicial, incumpliendo con el dispositivo legal en comento.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se acredita, en lo que interesa, lo siguiente:

1.- Que el trece de octubre de dos mil nueve, el Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, emitió resolución con motivo de la denuncia de hechos o queja administrativa planteada por el ciudadano Enrique Alcocer Carrillo, en contra de los Magistrados licenciados Norma María Loria Marín y José Carlos Cortés Mugártegui, adscritos a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, con sede en la ciudad de Chetumal, a la que le correspondió el número de expediente 04/2009, misma que obra en copia certificada, de la que se advierte que en el último considerando de dicha resolución y en los resolutiveos tercero y cuarto se determinó, lo siguiente:

“---QUINTO.

...La conducta de los ciudadanos Magistrados Licenciados NORMA MARÍA LORIA MARÍN y JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI, adscritos a la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Chetumal, encuadra en las fracciones XII y XIII de los supuestos contemplados por el artículo 125 transcrito, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. El reconocimiento expreso de los Magistrados denunciados de que Andrés Ariel Martínez Carrillo se excusó en el Toca Civil 110/2008 de la Sala de Cancún, relativo al juicio ordinario civil 1401/2006, y lo acreditado por el quejoso que el citado Martínez Carrillo, conoció y resolvió la incompetencia por declinatoria como consta en el Toca Civil 15/2007, y la omisión de los Magistrados NORMA MARÍA LORIA MARÍN y JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI de poner en conocimiento del órgano competente el conocimiento y resolución de la incompetencia, revela la negativa de denunciar la conducta del **Magistrado Andrés Ariel Martínez Carrillo** de cumplir lo previsto por los artículos 171 y 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y la excusa presentada en el Toca Civil 1401/2006, implica que incurrieron en responsabilidad administrativa, al no evitar que se afecte la imparcialidad y

la independencia del órgano jurisdiccional del que forman parte, incumpliendo las obligaciones que derivan de su cargo y que contempla el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y artículo 125, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo tanto, se actualizan los supuestos de responsabilidad administrativa en contra de los LICENCIADOS NORMA MARÍA LORIA MARÍN y JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI, Magistrados de Número adscritos a la Sala del Tribunal Superior de Justicia, con sede en esta ciudad.

...

...Respecto al nivel jerárquico sus antecedentes y las condiciones que tienen los LICENCIADOS NORMA MARÍA LORIA MARÍN y JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI, se destaca que el cargo que desempeñan les permitió prever las consecuencias de su conducta omisiva, por tanto, tuvieron la posibilidad de actuar en modo distinto. En lo que atañe a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe resaltarse que quedó acreditado que los LICENCIADOS NORMA MARÍA LORIA MARÍN y JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI violaron directamente las disposiciones legales que les prohíben la conducta desplegada.

...

...De lo expuesto y tomando en consideración que debe existir proporcionalidad entre la gravedad de las conductas desplegadas por los mencionados servidores públicos y la sanción que es necesario imponer, para evitar que se repita y se cometan por otros servidores públicos del Poder Judicial del Estado, por lo que se estima, con fundamento en los artículos 57, 59 y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo; 124 y 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que la gravedad en que incurrieron los citados Magistrados es menor al término medio, es pertinente sancionarlos con extrañamiento en razón de su conducta, para el efecto de que en lo sucesivo se abstengan de las conductas, motivo de la sanción impuesta, y den aviso con oportunidad de cualquier irregularidad que adviertan en el desempeño de las funciones del órgano jurisdiccional al que pertenecen." Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

...

...**TERCERO.-** Se declara que los Magistrados NORMA MARÍA LORIA MARÍN Y JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI, son responsables por la omisión en que incurrieron al no haber presentado denuncia de la conducta del Magistrado Andrés Ariel Martínez Carrillo, en los términos del artículo 125, fracciones XII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial (sic) Estado.

...**CUARTO.-** Se sancionan (sic) a los Magistrados LICENCIADOS NORMA MARIA LORIA MARÍN y JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI, con extrañamiento en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.
...

2.- Que el Dictamen emitido la H. XII Legislatura del Estado de Quintana Roo, que resolvió las solicitudes de ratificación de los ciudadanos licenciados Norma María Loria Marín, **José Carlos Cortés Mugártegui**, Andrés Ariel Martínez Carrillo y Doctor José Manuel Ávila Fernández, Magistrados Numerarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, expresamente, respecto al tópico que se analiza, consignó lo siguiente:

“...B).- Del Licenciado José Carlos Cortés Mugártegui.

En relación específica al análisis del desempeño del Ciudadano Licenciado José Carlos Cortés Mugártegui, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, adinculado al inciso B) fracción III del apartado de CONSIDERACIONES, del presente dictamen, correspondiente al análisis de los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, esta Comisión de Justicia, advierte que de la revisión, análisis, discusión y valoración de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente RM/01/2009 las cuales se tienen por reproducidas en este apartado, de manera únicamente declarativa, se precisa que el citado profesionista, reúne los requisitos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, establecidos en el artículo 100 y 101 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Sin embargo en virtud de que el Ciudadano Licenciado José Carlos Cortés Mugártegui, en fecha 19 de octubre del año en curso, presentó ante esta Comisión de Justicia, el desistimiento a su solicitud de ratificación de fecha 29 de Septiembre del presente año, requisito este indispensable en términos del artículo 114 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para acceder a su ratificación en el cargo. Procede no hacer pronunciamiento respecto a la misma y como consecuencia concluye su cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día 29 de Octubre del 2009.

...

Con relación al documento descrito en el párrafo precedente, debe precisarse que al Dictamen en cuestión le correspondió el número 175 y fue emitido por el referido órgano legislativo local el veinte de octubre de dos mil nueve, según se desprende del contenido de la página de internet de la H. XII Legislatura del Estado de Quintana Roo, así como de las constancias remitidas por el tercio interesado, al comparecer al presente juicio y por el propio órgano responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo.

Por lo anterior, dicha circunstancia se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que del informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Diputación Permanente del Primer Período de Receso del Segundo año del Ejercicio Constitucional de la H. XIII Legislatura del Estado de Quintana Roo el trece de febrero de dos mil doce se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

“...Con base en el dictamen antes referido, es clara la determinación que realizó la Comisión de Justicia, acerca de que el Licenciado José Carlos Cortés Mugártegui, mantuvo vigentes y a satisfacción de esta Soberanía, los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Constitución Local, así como los artículos 116 fracción ¡! Y 95 de la Constitución General de la República, para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, incluido el requisito, **de gozar de una buena reputación**, establecido en el numeral 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, antecedente de gran relevancia, el cual, sirvió en demasía a mi representada, para que en esta ocasión en que se designó al Licenciado José Carlos Cortés Mugártegui, Magistrado Electoral, se calificara en una nueva oportunidad, que en su condición de aspirante, mantenía actualizado entre otros requisitos, el mismo, el

de gozar de una buena reputación, pero ahora para el cargo de Magistrado Electoral en términos del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, resultando de manera efectiva que cumplió no sólo el requisito en mención, si no todos y cada uno de los requisitos para ostentar el cargo de Magistrado Electoral, tal y como se desprende del Dictamen que contiene los nombres de los Candidatos a ocupar el Cargo de Magistrado Numerario Propietario del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 12 y 13 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que fuera emitido en fecha 30 de enero de 2012, por parte de la Comisión de Justicia de la XIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, y que a su vez, fuera considerado por los integrantes de la Diputación Permanente en fecha 31 de enero del año que cursa.

...”

4.- Que del escrito de José Carlos Cortés Mugártegui, en su carácter de tercero interesado, al comparecer en el presente juicio ciudadano expresó, en lo conducente:

“...En cuanto al hecho QUINTO que se contesta, resulta infundado y carente de toda prueba ya que el suscrito decidí desistirme de mi escrito de ratificación, por motivos estrictamente personales y no por la infundada denuncia así declarada por la Autoridad Federal, al respecto cabe señalar para que no quede lugar a dudas de mi buena reputación, la XII Legislatura mediante Dictamen 175 consideró previa evaluación de nuestro trabajo tanto al suscrito José Carlos Cortés Mugártegui como a Norma María Loria Marín que reunimos los requisitos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, establecidos en el artículo 100 y 101 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, por cuanto al suscrito en virtud de mi desistimiento a mi solicitud de ratificación no hizo pronunciamiento, y por cuanto a la segunda de las nombradas fue ratificada esto aún con el extrañamiento, toda vez que no es posible soslayar todo el esfuerzo de trabajo eficiente, profesional y honesto desarrollado durante seis años.

...”

Al respecto, debe decirse que por lo que hace a las documentales identificadas con los numerales 1 y 3 se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por

los artículos 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad estatal dentro del ámbito de sus facultades.

Y, por lo que atañe a las documentales identificadas con los numerales 2 y 4, se les otorga valor probatorio indiciario suficiente para demostrar los hechos que consignan, toda vez que adminiculado con las demás constancias que obran en autos, así como por lo afirmado por las partes, se arriba a la conclusión de que aún la propia autoridad legislativa local previo estudio y valoración de la trayectoria profesional del C. José Carlos Cortés Mugártegui, estimó que reunía los requisitos constitucionales y legales para ser ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, resulta oportuno precisar que aun y cuando el órgano jurisdiccional local que sancionó a José Carlos Cortés Mugártegui, había emitido un extrañamiento en contra de este último, dicha circunstancia en forma alguna tuvo la entidad suficiente para impedirle que siguiera ejerciendo las funciones inherentes a su cargo, pues continuó desempeñando el cargo de Magistrado hasta la conclusión del mismo.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima apegado a Derecho el actuar de la autoridad responsable, toda vez que del análisis sustancial que realizó respecto de la trayectoria profesional de José Carlos Cortés Mugártegui, se advierte que el mismo no podía llevar a la conclusión de que el citado

funcionario judicial resultaba inelegible por no gozar de buena reputación.

En efecto, el artículo 126, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, al establecer el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas al personal jurisdiccional y administrativo de dicho órgano local, establece como sanción menor “el extrañamiento”, de ahí que pretender sustentar una inelegibilidad para el desempeño de un cargo público, teniendo como sustento la aplicación de una sanción de esta naturaleza, resulta desproporcional y contrario a derecho.

Lo anterior es así, porque esta Sala Superior ha sustentado el criterio reiterado de que toda limitación o restricción de un derecho fundamental, como lo es el de ser designado para ocupar un cargo público, debe soportar un análisis de proporcionalidad, a fin de determinar si resulta congruente con los derechos fundamentales de todo ciudadano recogidos por la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito.

En este sentido, debe tomarse en cuenta, además, que de conformidad con lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Norma Fundamental Federal, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse en el sentido de otorgar a la persona la protección más amplia.

Lo anterior, en el caso concreto, se traduce en entender que el derecho fundamental de ser designado para ocupar un cargo público, debe potencializarse y no restringirse, con argumentos sustentados en un hecho que si bien fue acreditado, no tienen

la relevancia suficiente para trascender en la esfera jurídica profesional de la persona en cuestión, de tal forma que en lo sucesivo imposibiliten su acceso a un cargo público de naturaleza jurisdiccional, como lo aduce la impetrante.

Asimismo, cabe advertir que el tercero párrafo del precepto constitucional indicado, constriñe a toda autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, de ahí que se estime que la autoridad responsable, al emitir el dictamen impugnado, actuó en congruencia con el mandato constitucional referido, toda vez que en ejercicio de sus facultades realizó el análisis de la documentación y requisitos para ocupar el cargo en cuestión, determinando que se cumplía tanto con las normas constitucionales y legales como con la convocatoria expedida para tal efecto, sin vulnerar los derechos fundamentales del referido servidor público.

En razón de lo anterior, la afirmación de la promovente en el sentido de que José Carlos Cortés Mugártegui, resultaba inelegible para ser designado Magistrado Numerario del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, por habersele impuesto una sanción consistente en un extrañamiento, carece de sustento jurídico alguno.

Consecuentemente, al resultar infundado el agravio en cuestión, lo procedente es confirmar el Dictamen controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma el Dictamen emitido el treinta y uno de enero de dos mil doce, por la Diputación Permanente de la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, mediante el cual designó, al C. José Carlos Cortés Mugártegui para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

Notifíquese; al partido político actor por **estrados**, por así haberlo solicitado, y por **correo certificado** al tercero interesado; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la Diputación Permanente de la XIII Legislatura del Estado de Quintana Roo y al H. Congreso del Estado de Quintana Roo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, apartado 2, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad correspondiente, y archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO